

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORUÑA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordeneas ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION:

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el dia mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas árduos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legitimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquia como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda e insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenas ciudadanos, y una causa funesta de paralizacion y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad publica. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insoportable de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que,

si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creido débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lazándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de congresos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuentana, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezo; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos hourados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo e inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades tanto afan conquistadas

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no crecio el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacificas, pue de ponerse coto a los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y

que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discussión y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmientar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicación inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los saltaderos en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificación de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden publico de 17 de Mayo de 1867. Esta disposición, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo, dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Cons-

titucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la egida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicación. Armadas las Autoridades con una ley represiva y energética, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-facciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecución, y apelan para salvarse á la protección que les otorgan, las más veces por temor; los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formación de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la acción y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperarlo todo de la acción del Go-

bierno. Dotada hoy la Nación de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que ántes carecían, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestión de orden público tiene la dirección, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condonaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la dirección, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentación de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; permanera que, si entendiendo torcidamente la Constitución se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecución que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un dia de marcha, la impunidad es segura e inevitable.

La Constitución, al poner al domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez de primer instanci. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan sólo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intención de no limitar la intervención en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no sólo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. Nodebentam poco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecución inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.^o de la Constitución, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorización judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla, ataque la propiedad ó la seguridad individual; con la organización de

núcleos de ciudadanos armados que apoyen la acción de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecución, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distingan, parece que hay lo bastante para poner rápidotérmino á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por si en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espusorecientemente el Gobierno ante la Representación nacional su firme propósito de mantener á fonda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.^o Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y á mano armada contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.^o En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.^o de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.^o Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestión de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteración del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestra siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.^o A excitación de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada población procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la perse-

cución y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.^o Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecución exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.^o La autorización para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.^o En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilación al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.^o Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.^o de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.^o Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmítido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

de 17 de Abril de 1821, á la que se refiere el decreto

anterior.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada y inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.^o Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.^o, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.^o También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con armas de fuego ó blanca, ó cual-

quier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.^o Para prever la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresión de la hora; para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan a sus hogares respectivos.

Art. 5.^o Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el art. 3.^o, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo después de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.^o Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.^o La obligación impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.^o Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.^o y 3.^o, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.^o En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese ocurrido también tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprueba el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre la

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA.

Gastos carcelarios.

Partido de Agreda.

Repartimiento de tres mil doscientos sesenta escudos trescientas diez y nueve milésimas girado por la Diputacion provincial entre los distritos municipales del partido judicial de Agreda, para atender el pago de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1869 á 1870, al respecto de cuatrocientas ochenta y una milésimas de escudo con que ha salido gravada cada cédula de inscripción de que constan dichos distritos segun el censo de población del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

N.º de Cuotas.
Distritos céduas Esc. Mils.

Distritos	Cédulas	Esc. Mils.
Acrijos.	46	22 126
Agreda.	794	381 914
Aldeaelpozo.	57	27 417
Aldehuella.	46	22 126
Aldehuellas.	122	58 682
Armejún.	32	15 012
Beratou.	110	52 910
Borobia.	225	108 225
Brelun.	78	37 318
Buñimanco.	54	25 974
Cardejón.	50	24 050
Castejón.	56	26 936
Castilruiz.	176	84 656
Cervon.	69	33 189
Cigudosa.	78	37 518
Ciria.	177	85 137
Cohado.	56	26 936
Cuesta (la).	74	35 594
Cueva (la).	88	42 328
Dévanos.	96	46 176
Diustes.	89	42 809
Esteras de Lubia.	52	25 012
Fuentes de Agreda.	39	18 789
Fuentes de Magaña.	98	47 138
Fuentestrún.	72	34 632
Fuentebella.	45	21 645
Hinojosa del Campo.	102	49 062
Huérteles.	119	57 239
Jaray.	42	20 202
Lería.	67	32 227
Losilla (la).	34	16 354
Magaña.	131	63 011
Matalebreras.	141	67 821
Matasejun.	86	41 366
Muro de Agreda.	84	40 404
Noviercas.	241	115 921
Olvega.	371	178 451
Oncala.	67	32 227
Pinilla del Campo.	38	18 278
Povár.	96	46 176
Pozalmuro.	179	86 099
Sac Andrés de S. Pedro.	65	31 265
San Felices.	164	78 884
San Pedro Manrique.	193	92 833
Santa Cruz.	86	38 480
Sarnago.	96	46 176
Soppelcabras.	100	48 100
Tajahuerce.	41	19 721
Tanife.	95	45 695
Trévago.	106	50 986
Valdejeña.	52	25 012
Valdelagua.	78	37 518
Valdemoro.	44	21 164

Valdeprado.	112	53 872
Valtajeros.	68	32 708
Vea.	51	24 531
Ventosa de S. Pedro.	107	51 467
Villar del Campo.	52	25 012
Villar del Rio.	103	49 543
Villar de Maya.	77	37 037
Villarijo.	57	27 417
Vizmanos.	66	31 746
Vozmediano.	105	50 505
Yánguas.	190	91 390
Total.	6799	3270 319

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargándose á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa de Agreda por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas segun está mandado. Soria 19 de Julio de 1869.—El Vice Presidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

Partido de Almazán.

Repartimiento de dos mil cuarenta y dos escudos cuarenta milésimas practicado por la Diputacion provincial entre los distritos municipales del partido judicial de Almazán para atender al pago del presupuesto de gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1869 á 1870, con deducción de seiscientos veintisiete escudos ciento cuarenta y cinco milésimas de la existencia en la Depositaria del mismo, cuyo repartimiento ha sido girado al respecto de 286 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada cédula de inscripción de las que constan dichos distritos en el censo de población vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Céd. Cuotas.
Distritos. dulas Esc. Mils.

Distritos	Cédulas	Esc. Mils.
Abanco.	39	11 154
Adradas.	79	22 594
Alaló.	50	14 300
Alentisque.	121	34 606
Almazán.	621	177 606
Andaluz.	54	15 444
Arenillas.	95	27 170
Barca.	124	35 464
Bayubas de Abajo.	152	43 472
Berlanga.	473	135 278
Blacos.	64	18 304
Bordocoréx.	40	11 440
Borjabad.	31	14 386
Brias.	76	21 736
Cabreriza.	57	16 302
Calatañazor.	150	42 900
Caltojar.	164	46 904
Cañamaque.	109	31 174
Centenera de Andaluz.	81	23 166
Covertelada.	126	36 036
Coscurita.	125	35 750
Cuenca (la).	71	20 306
Chercole.	99	28 314
Escobosa de Almazán.	50	14 300
Frechilla.	69	19 734
Fuentegelmes.	49	14 014
Fuentelárbol.	131	37 466
Fuentelmonge.	197	36 342

Fuentepinilla.

Jodra de Cardos.

Lumías.

Maján.

Mallona (la).

Matamala.

Memblona.

Monteagudo.

Morales.

Morón.

Nafria la Llana.

Nepas.

Nolay.

Nódalo.

Ontalvilla de Almazán.

Paones.

Puebla de Eca.

Rebollo.

Rello.

Revilla.

Riba de Escalote.

Rioseco.

Serón.

Soliedra.

Tajueco.

Taroda.

Torlengua.

Torreblacos.

Valderrodilla.

Valtuerna.

Velamazán.

Vellilla de los Ajos.

Viana.

Villasayas.

Total.

Céd. Cuotas.
Distritos. dulas Esc. Mils.

Abanco.	39	11 154
Adradas.	79	22 594
Alaló.	50	14 300
Alentisque.	121	34 606
Almazán.	621	177 606
Andaluz.	54	15 444
Arenillas.	95	27 170
Barca.	124	35 464
Bayubas de Abajo.	152	43 472
Berlanga.	473	135 278
Blacos.	64	18 304
Bordocoréx.	40	11 440
Borjabad.	31	14 386
Brias.	76	21 736
Cabreriza.	57	16 302
Calatañazor.	150	42 900
Caltojar.	164	46 904
Cañamaque.	109	31 174
Centenera de Andaluz.	81	23 166
Covertelada.	126	36 036
Coscurita.	125	35 750
Cuenca (la).	71	20 306
Chercole.	99	28 314
Escobosa de Almazán.	50	14 300
Frechilla.	69	19 734
Fuentegelmes.	49	14 014
Fuentelárbol.	131	37 466
Fuentelmonge.	197	36 342

Bocigas.

Boos.

Burgo de Osma.

Caracena.

Carrascosa de Abajo.

Carrascosa de Arriba.

Casarejos.

Castillejo de Robledo.

Cuevas de Ayllon.

Espeja.

Espejón.

Fresno.

Fuentearmegil.

Fuentecambron.

Fuentecantales.

Gormáz.

Herrera.

Hoz de Abajo.

Hoz de Arriba.